

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Exp. No. 1100140030502018-00662-00
DEMANDANTE: MARÍA NANCY GARCÍA ACERO
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A. y VINCULADOS
NATURALEZA: DECLARATIVO

SENTENCIA No. 006.

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. *De la demanda:*

1.1.- María Nancy García Acero, por intermedio de apoderada judicial solicitó:

- 1.1. Sea declarada por usted señor juez, la extinción de la obligación como quiera que han pasado ya más de 15 años desde su creación.
- 1.2. Sea declarada la prescripción de la acción correspondiente.
- 1.3. Se ordene el retiro de los datos de la demandante en los reportes de los bancos de datos toda vez, que dicho reporte le ha generado un bloqueo en el acceso al mercado comercial, se le ha vetado el acceso al crédito y demás servicios que ofrece el sistema financiero y además, se le está vulnerando su derecho constitucional fundamental al habeas data, al buen nombre y a la intimidad.

2.3. Como argumentos fácticos soporte de las pretensiones, la parte demandante adujo en síntesis, los siguientes:

2.3.1. La demandante hacia el año 1998 adquirió con el Banco de Bogotá la obligación No. 719540 de la cual han transcurrido 20 años y hasta la fecha no se tiene conocimiento de algún cobro ejecutivo vía judicial;

2.3.2. Que el término de prescripción extintiva de la obligación no se ha interrumpido por acción alguna de parte de la entidad crediticia, por lo tanto, el derecho se encuentra extinguido por el simple paso del tiempo;

2.3.3. De todo lo anterior, se desprende que la obligación se encuentra prescrita y el derecho se encuentra extinguido por el simple paso del tiempo sin tener que entrar en pormenores para desvirtuar estos hechos.

3. De la contestación de la demanda:

3.1. Banco de Bogotá, por intermedio de apoderada dio contestación a la demanda, proponiendo, además de la excepción genérica, la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", teniendo en cuenta que la obligación fue transferida a Refinancia S.A., con ocasión de la venta de cartera celebrada en el año 2013 y por consiguiente dicha sociedad, es el actual acreedor legítimo de la obligación.

3.2. Refinancia S.A.S., por intermedio de apoderada, dio contestación a la demanda impetrada manifestando que el demandante adquirió la obligación No. 4506685001719540 con el Banco de Bogotá y que la obligación fue cedida mediante contrato de compraventa de cartera a la sociedad RF Encore S.A.S., y entregada por dicha sociedad a Refinancia en administración, a partir del 1 de diciembre de 2013, por lo que Refinancia nunca fue el acreedor de la obligación, por lo que proponen la excepción de mérito denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*".

3.3. RF Encore S.A.S., manifestó que en efecto ellos son los actuales acreedores y que, al momento de la venta de cartera, el Banco originador reportó la obligación con una altura de mora de 4786 días, proponiendo como excepción de mérito la denominada "interrupción del término de prescripción", la cual se funda en que es del conocimiento de la parte actora, la existencia de la obligación.

4. Del trámite procesal:

4.1. La demanda fue admitida por auto del 3 de septiembre de 2018.

4.2. Por autos de fechas 12 de agosto de 2019 y 10 de septiembre de 2020, se ordenó la vinculación de las sociedades Refinancia S.A.S. y RF Encore S.A.S., las cuales fueron notificadas en debida forma.

4.3. Se convocó a las partes a la audiencia de la cual trata el Art. 392 del CGP, para el pasado 28 de febrero de 2023 y en ella se evacuaron todas las etapas correspondientes, por lo que corresponde proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Del problema jurídico:

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si en el caso que nos ocupa, se presentó el fenómeno jurídico de la prescripción de la obligación y de las acciones civiles derivadas de la obligación No. 4506685001719540 adquirida primigeniamente con el Banco de Bogotá y que hoy pertenece a RF Encore S.A.S., o si por el contrario, el término ha sido interrumpido.

2.- Análisis normativo y jurisprudencial aplicable al caso:

El artículo 2512 del Código Civil, define la prescripción como:

"(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

La prescripción tiene entonces dos sentidos: i) Es una manera de adquirir derechos a través del transcurso del tiempo, que es la prescripción adquisitiva y ii) Es una manera de extinguir las obligaciones¹ por no haber ejercido durante un determinado tiempo, las acciones correspondientes, siendo esta última la que interesa en el *sub lite*.

La prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio, y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas que en el evento de cumplirse después de haberse completado el término prescriptivo, constituyen una renuncia a ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 *ejúsdem*.

Las acciones derivadas de la obligación, prescriben de conformidad con lo normado por el Art. 2536 que indica:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

De igual manera, el Art. 2538 dispone:

"Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho".

3.- De los medios de prueba:

En el proceso que nos ocupa y de conformidad con lo preceptuado por el Art. 177 del C. de P. Civil, norma reproducida por el Art. 167 del CGP, se recaudaron los siguientes medios de prueba:

¹ Art. 1625 del Código Civil, numeral 10.

114

- Documentales:

- Reporte de Crédito. (fl. 2).
- Comunicación remitida a María Nancy García Acero y constancia de entrega. (fl. 41 y 42 y 89 y 90).

4.- Análisis probatorio y resolución del caso:

Analizadas las pruebas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ha de decirse, que la legitimidad por activa como por pasiva se encuentra acreditada, pues quien presenta la demanda es la deudora de la obligación No. 4506685001719540 cuyo acreedor es actualmente RF Encore S.A.S.

De las pruebas aportadas, no es posible afirmar desde cuándo fue adquirida la obligación, pero lo que sí es cierto, que el Banco de Bogotá, cedió la misma a RF Encore S.A.S., el pasado 31 de diciembre de 2013 con 4786 días de mora. Es decir, que la obligación al momento de haber sido cedida, llevaba más de 13 años de mora, por lo que se entiende que la obligación se hizo exigible desde el 31 de diciembre del año 2000.

Es por lo anterior, que se advierte, claramente que la acción que pudiere ejercitarse de la obligación ha prescrito, y prescribió desde antes de haber sido cedida por el Banco de Bogotá a RF Encore S.A.S., sin que se demostrara por ninguna de las vinculadas que se hubieren ejercido acciones para recaudar lo adeudado y el hecho de que la demandada, estuviere demandando la extinción de la obligación por prescripción, en manera alguna significa interrupción de la prescripción como lo alega la demandada, pues al momento de haberse cedido la cartera, ya había operado el fenómeno extintivo de la prescripción, sin que dicho término hubiese sido interrumpido.

5.- Corolario de lo anterior, se impone acoger las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, por no haber existido oposición alguna.

No obstante, y como quiera que no existe certeza de que actualmente se encuentre reportada la misma a las centrales de riesgo, no se ordenará oficiar, pero la parte demandante podrá solicitar copia auténtica de la sentencia a fin de que procedan a actualizar la información existente sobre la demandante, con respecto de esta obligación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extinguida por prescripción la obligación 4506685001719540 adquirida primigeniamente con el Banco de Bogotá y que hoy pertenece a RF Encore S.A.S., y la acción que pudiera derivarse de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en su oportunidad, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No. 023 de hoy 31 MAR 2023, a las
8:00 a.m. SECRETARÍA.